

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA  
Y EMPLEO**3270** *DECRETO 319/2003, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Clase de especialidad Auxiliares de Educación Especial para funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El artículo 35.1.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma, previéndose en el artículo 15 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón que sus funcionarios se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y especialidades y encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso.

El Decreto 126/1991, de 1 de agosto, establece las Clases de especialidad pertenecientes a las Escalas de cada Cuerpo de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, dando con ello desarrollo a lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se prevé la creación de Clases de especialidad dentro de cada Escala con el fin de lograr la necesaria congruencia y racionalidad en la organización de las tareas y la asignación de funciones, permitiendo a su vez la provisión de puestos de trabajo con el personal más idóneo.

Asimismo, el desempeño de las funciones atribuidas a los diferentes puestos de trabajo de la Administración ha de corresponder, con carácter general, a personal funcionario, sin perjuicio de que las relaciones de puestos de trabajo, en aquellos supuestos expresamente previstos por el artículo 8.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, puedan habilitar su desempeño por personal laboral.

El desempeño por personal laboral de determinados puestos de trabajo viene justificado, en ciertos supuestos, por el simple hecho de no existir Cuerpo o Escala de funcionarios cuyos miembros cuenten con la preparación técnica específica necesaria para tal desempeño, circunstancia que quedaría modificada de crearse la correspondiente Escala o Clase de especialidad.

El cometido específico desarrollado por el personal laboral propio de la categoría profesional de Auxiliar de Educación Especial cabe desarrollarlo con sometimiento al régimen funcional, en mejores condiciones para la organización administrativa y para el desarrollo profesional de los actuales trabajadores, razón por la cual resulta procedente la creación de Clase de especialidad a la que encomendar dichas funciones.

Por todo ello, previo informe de la Comisión de Personal, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 16 de diciembre de 2003,

## DISPONGO:

*Artículo 1.—Creación de la Clase de especialidad Auxiliares de Educación Especial.*

1. Se crea, dentro de la Escala de Auxiliares Facultativos, la Clase de especialidad Auxiliares de Educación Especial.

2. Se atribuye a dicha Clase de especialidad el siguiente código e indicativo para el número de Registro de Personal: 2032-27.

*Artículo 2.—Condiciones de integración del personal laboral fijo en la nueva Clase de especialidad.*

La integración en la nueva Clase de especialidad de los

trabajadores fijos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con categoría profesional de Auxiliar de Educación Especial se efectuará, en su caso, conforme a las condiciones señaladas por la Disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del procedimiento establecido en el Decreto 163/1998, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por personal laboral con contrato de carácter indefinido de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Disposición adicional única.—Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.*

Dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a modificar las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de configurar los actuales puestos de Auxiliar de Educación Especial como reservados a funcionarios de la nueva Clase de especialidad.

*Disposición derogatoria única.—*Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

*Disposiciones finales.*

*Primera.—Habilitación de desarrollo.*

Se habilita al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

*Segunda.—Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Economía, Hacienda  
y Empleo,  
EDUARDO BANDRES MOLINE**

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO**3271** *DECRETO 320/2003, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se determina el régimen transitorio aplicable a la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en la Comunidad Autónoma de Aragón, tras la aprobación del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV) a fin de ser autorizadas para realizar esa actividad.*

Hasta la fecha, el Decreto 226/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, ha recogido la determinación de las características de la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de la Concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos.

El Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, ha introducido una sustancial modificación del vigente sistema de gestión del servicio de inspección técnica de vehículos, al preveer que la ejecución material de las inspecciones pueda llevarse a cabo por particulares que cuenten con la debida autorización de la Comunidad Autónoma, autorización que deberá otorgarse siempre que el titular acredite que la instalación en la que proyecta realizar los servicios de inspección cumple los requisitos técnicos que reglamentariamente se determinen.

El texto legal indicado, sin embargo, se limitaba a declarar expresamente la pervivencia de los títulos habilitantes para el desarrollo de la actividad otorgados con arreglo a la normativa vigente, sin terminar de delimitar los efectos que el nuevo régimen de prestación del servicio pretende operar sobre las condiciones propias del anterior régimen concesional. Ello determina la necesidad ineludible de articular un régimen transitorio que permita una paulatina adaptación a las nuevas condiciones, dentro del pleno respeto al equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación de los respectivos contratos concesionales, de forma que las modificaciones operadas respondan siempre al interés público inherente a la prestación del servicio.

De este modo, el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, por el cual se establecen los requisitos técnicos que han de cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV), determina el régimen transitorio aplicable a las concesiones otorgadas por concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/2000, permitiendo fijar los plazos dentro de los cuales pudiera quedar limitado el otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en aquellas Comunidades Autónomas que hubieran exigido el pago de un canon para el otorgamiento de títulos que habiliten para la prestación de dicho servicio y que estén vinculados a un ámbito territorial determinado.

Teniendo en cuenta la competencia exclusiva en materia de industria atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón en el artículo 35.1.34ª del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, y atendiendo a las exigencias derivadas del mantenimiento del equilibrio económico-financiero de los contratos de gestión indirecta del servicio de inspección técnica de vehículos actualmente en vigor, así como a las que responden a la plena eficacia de los principios constitucionales de seguridad jurídica e irretroactividad general de las disposiciones no favorables, resulta necesario concretar las previsiones del Real Decreto 833/2003 por lo que respecta a la situación actual del sector en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En virtud de todo lo expuesto, cumplidos los trámites previstos en los artículos 32 y 33 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el 16 de diciembre de 2003,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.*—Régimen aplicable a las estaciones de ITV habilitadas en virtud de contratos de gestión indirecta de servicios públicos.

Las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV) cuyos títulos habilitantes para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos hayan sido adjudicados en virtud de concursos convocados antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, continuarán habilitadas por estos títulos hasta su extinción, sin necesidad de obtener una nueva autorización o acreditación.

*Artículo 2.*—Régimen transitorio aplicable al otorgamiento de autorizaciones durante la vigencia de los contratos concesionales.

Durante el período de subsistencia de las vigentes concesiones, quedará suspendido el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de telecomunicaciones, en el ámbito territorial correspondiente a cada una de ellas.

*Disposición final.*—*Entrada en vigor*  
Esta norma entrará en vigor el día siguiente de publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 16 de diciembre de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Industria, Comercio  
y Turismo,  
ARTURO ALIAGA LOPEZ**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA  
Y DEPORTE**

### **3272** *DECRETO 321/2003, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Castejón de Sos (Huesca).*

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, transfiere, entre otras, las competencias en materia de creación de los centros públicos de educación no universitaria.

A propuesta del Ayuntamiento de Castejón de Sos, se inicio expediente para la creación una Escuela de Educación Infantil de primer ciclo.

EL expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria y la Orden de 18 de abril de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, que desarrolla la disposición adicional cuarta del R.D. 1004/1991, 14 de junio, en Centros y Escuelas de Educación Infantil de Primer Ciclo en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Cumplidos los trámites establecidos, firmado con fecha 19 de noviembre de 2003, convenio de creación entre el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y el Ayuntamiento de Castejón de Sos, exigido por el artículo 2.3 c) del Real Decreto 82/1996, y previos los informes favorables, procede la creación de las Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo de Castejón de Sos, de titularidad municipal.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación, el Gobierno de Aragón, en su reunión del día 16 de diciembre de 2003,

#### DISPONGO:

*Primero.*—Crear a propuesta del Ayuntamiento de Castejón de Sos, una Escuela de Educación Infantil con la siguiente configuración: Denominación genérica: Escuela de Educación Infantil.

Denominación específica: La Mainada.

Titular: Ayuntamiento de Castejón de Sos.

Domicilio: Plaza de la Constitución, s/n.

Localidad: Castejón de Sos.

Provincia: Huesca.

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil de primer ciclo.

Capacidad: 2 unidades.

1 unidad mixta de 0-2 años.

1 unidad de 2-3 años.